



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL R.D. 1173/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE DESARROLLO DEL FEMP EN LO RELATIVO A LAS AYUDAS A LA PARALIZACIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

El real decreto 1173/2015, de 29 de diciembre, de desarrollo del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca en lo relativo a la paralización definitiva y temporal de la actividad pesquera, establece un novedoso régimen para la concesión de las ayudas a la paralización temporal cuyas condiciones generales se establecen en su artículo 14.

El inicio de este régimen de ayudas ha originado la aparición de diversas circunstancias, no previstas en el real decreto, que imposibilitan a los armadores de los buques pesqueros cumplir con las exigencias previstas.

El apartado 2 del artículo 14 establece la inmovilidad del buque en el puerto durante el periodo de la parada, estableciendo la excepción para aquellos movimientos que deban realizarse por motivos de seguridad. Dentro del concepto de seguridad se entienden incluidos los traslados del barco a varadero para realizar labores de mantenimiento y reparación. Sin embargo, dicho concepto no quedaba nítidamente expresado en dicho artículo, por lo que resulta necesario dejarlo expresamente reflejado en el nuevo texto propuesto.

Igualmente, se elimina del texto el requisito de certificación de la autoridad competente al considerar suficiente que los motivos del desplazamiento del buque queden reflejados en el rol de despacho. Se ha modificado, en el mismo sentido, el apartado 4 para regular la entrega del rol en este supuesto.

El apartado 3 del artículo 14 establece la exigencia del mantenimiento del dispositivo de localización del buque encendido durante todo el periodo de parada. Esta obligación puede, en ocasiones, no cumplirse por causas totalmente ajenas al armador del buque, como son las averías o el agotamiento de la batería de alimentación del dispositivo. Estas circunstancias deben tenerse en consideración, por lo que el nuevo texto propuesto refleja la casuística que puede darse y el procedimiento de actuación, incluyendo en el primer párrafo del nuevo apartado 6) la regulación de este procedimiento.

Derivado de lo anterior, se han incluido en este real decreto tres nuevos apartados que especifican los procedimientos entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, para la gestión de estas ayudas y definen los términos de periodo computable y subvencionable, con el fin de mejorar la comprensión de conceptos que no estaban suficientemente definidos en el real decreto 1173/2015.

El artículo 15 en su apartado 1. e), establece como requisito para el armador, que haya presentado ante la autoridad laboral la correspondiente comunicación de inicio del procedimiento de suspensión de los contratos de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, por el total de los tripulantes enrolados en la embarcación en la fecha de la última arribada a puerto para comenzar la parada. No obstante, en ocasiones puede ocurrir que por la propia naturaleza del contrato, éste se encuentre ya suspendido o extinguido en el momento de la arribada del barco a puerto. Por tal motivo, se incluye para estos casos un párrafo que exime del cumplimiento de este requisito y, al mismo tiempo, se modifica la redacción de este apartado para dotarlo de una mayor claridad.

Por otra parte, en el artículo 16 se regula el importe de la ayuda a los pescadores, estableciendo un baremo que garantizaba el cobro de una ayuda aproximadamente equivalente al doble del salario mínimo interprofesional mensual, considerando que se concederían para paradas de 30 o más días. No obstante, en determinadas paradas temporales se ha optado por un nuevo concepto en las subvenciones, concediéndose la ayuda para periodos inferiores a 30 días en paradas temporales cuya duración es de 30 o más días. El resultado es que el importe a percibir por los pescadores resulta insuficiente para garantizarles una cantidad mensual adecuada para atender sus necesidades y derivando hacia las prestaciones por desempleo la carga económica cuando estos pescadores cesan su actividad.

En este sentido, se considera necesario mantener el periodo subvencionable en el mismo número de días para armadores y pescadores, con el fin de equiparar su situación, por lo que no resulta aconsejable incrementar el baremo diario. En consecuencia, se establece un baremo que garantiza que cualquier pescador que realice una parada temporal cuyo periodo subvencionable sea igual o superior a 15 días o igual o inferior a 31 días, perciba una ayuda equivalente al doble del salario mínimo interprofesional.

Por último, con el fin de no originar agravios comparativos a aquellos barcos que han realizado una parada temporal subvencionable con anterioridad a la publicación de este real decreto, se incluye una disposición transitoria en la que se incorpora un principio de retroactividad limitado de las normas previstas en este real decreto.

El presente real decreto se ha sometido al trámite de consulta pública y se ha consultado a las comunidades autónomas y al sector pesquero.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016,

#### DISPONGO:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Modificación del Real Decreto 1173/2015, de 29 de diciembre, de desarrollo del FEMP, en lo relativo a las ayudas a la paralización definitiva y temporal de la actividad pesquera.

**1. Se modifica el apartado 2 del artículo 14 que queda redactado como sigue:**

“2. Durante el periodo de paralización, la inactividad pesquera debe ser total y el buque debe permanecer en puerto durante todo el periodo computable de la parada, no pudiendo ser despachado para actividad alguna y sin que sea necesario que ese puerto coincida con su puerto base. Esta circunstancia deberá quedar recogida en el rol de despacho, en el que se indicará expresamente que el barco entra a puerto para iniciar una parada temporal de la actividad pesquera e, igualmente, el día de salida se indicará que el buque finaliza la parada temporal.

Podrán exceptuarse aquellos movimientos del barco motivados por razones de seguridad exigidas por la autoridad competente, así como los desplazamientos del barco a varadero para efectuar labores de mantenimiento o reparaciones, que deberán ser acreditados documentalmente por el beneficiario. En cualquier caso, el barco deberá ser despachado para estas actividades concretas, con indicación de la fecha de salida y de llegada al puerto de destino”



**2. Se modifica el apartado 3 del artículo 14 que queda redactado como sigue:**

“3. Los días de actividad en el mar a los que hace referencia el artículo 33.3 del Reglamento (UE) nº 508/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, se verificarán a través de los medios e instrumentos establecidos en el artículo 10.1. Todos los buques que dispongan de dispositivos de localización de buques vía satélite deberán mantenerlo encendido durante el periodo de duración de la parada temporal. En los casos excepcionales a que hace referencia el párrafo segundo del apartado anterior, el dispositivo de localización deberá permanecer encendido durante el trayecto al lugar de destino, pudiendo permanecer apagado o desconectado mientras el buque se encuentra realizando labores de mantenimiento o reparación.

En el supuesto de desconexión del dispositivo de localización por entrada en varadero, el astillero o varadero deberá certificar la fecha de entrada y salida del buque. En este supuesto, el interesado deberá comunicar esta circunstancia, además de al Centro de Seguimiento de Buques, al órgano competente en la gestión de las ayudas.

En el supuesto de que el dispositivo de localización se apague o desconecte temporalmente, tanto por motivos técnicos del propio dispositivo como del buque, el armador o el patrón del buque deberán comunicar dicha circunstancia al Centro de Seguimiento de Buques de la Secretaría General de Pesca en el plazo máximo de 48 horas a contar desde la hora en la que el dispositivo cesó de emitir. El órgano competente en la gestión de las ayudas solicitará al interesado las pruebas documentales necesarias para la comprobación de las circunstancias que originaron el apagado o la desconexión. Como pruebas documentales se aceptarán las facturas de las reparaciones o mantenimiento que el barco hubiera realizado y que el interesado alegue como la circunstancia necesaria que originó el apagado o desconexión del dispositivo de localización.

En el caso de que dicho apagado fuera originado por agotamiento de la batería de alimentación del dispositivo de localización, el interesado deberá comunicar, mediante una declaración responsable, dicha circunstancia al Centro de Seguimiento de Buques de la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de 48 horas a contar desde la hora en que dicho dispositivo cesó de emitir, indicando si se va a proceder a la recarga o la sustitución de la batería. Dispondrá de un plazo máximo de 48 horas para reponerla o de 24 horas para recargarla. En ambos casos, el plazo comenzará a computarse desde la hora en la que se produjo el apagado, no computándose los días inhábiles.

En el caso de reemplazo de la batería como prueba documental se admitirá la factura de compra de la nueva batería, que deberá presentarse ante el órgano competente en la gestión de las ayudas.”

**3. Se modifica el apartado cuarto del artículo 14 que queda redactado como sigue**

“4. La suspensión de la actividad pesquera deberá acreditarse a través de la entrega del rol en la Capitanía Marítima del puerto en el momento de su llegada, sin perjuicio de su verificación posterior a través de los dispositivos referidos en el apartado anterior.

En el supuesto de que el barco deba desplazarse a varadero, el rol de despacho deberá depositarse en la Capitanía Marítima de destino.”

**4. Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 14 que queda redactado como sigue:**

“A petición del órgano competente en la gestión de las ayudas, la Dirección General de Ordenación Pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación certificará el día y la hora en la que se produjo el apagado, los días en los que el dispositivo permanecía apagado y la hora y el día en el que se reinició la conexión, así como la hora y fecha en la que se produjo la comunicación del interesado, indicando las causas alegadas por el mismo que originaron el apagado o desconexión.”

**5. Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 14 que queda redactado como sigue:**

“En los casos en los que se hubiera producido el apagado o desconexión del dispositivo de localización y en los que el interesado alegue alguna de las causas técnicas sobrevenidas, a que hace referencia el apartado 3 de este artículo, se efectuarán, adicionalmente, pruebas complementarias en las que se verificará la existencia de declaraciones de capturas y de notas de venta en el periodo comprendido entre la fecha del apagado o desconexión del dispositivo y el día de finalización del periodo computable de la parada, así como durante, como mínimo, los siete días siguientes a la fecha de finalización del periodo computable de la parada. El citado periodo de siete días podrá ampliarse, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de comercialización del pescado de la flota objeto de la parada subvencionable, mediante el Acuerdo de Conferencia Sectorial a que hace referencia el artículo 19 de este real decreto.

A petición del órgano competente en la gestión de las ayudas, la Dirección General de Ordenación Pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación certificará las declaraciones de capturas y notas de venta que se hubieran declarado durante el periodo a que hace referencia el párrafo anterior de este apartado.”

**6. Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 14 que queda redactado como sigue:**

“A efectos de estas ayudas, se entenderá por periodo computable el de veda, descanso biológico o paralización de la actividad pesquera que se haya acordado como obligatorio para acceder a estas ayudas.

Por periodo subvencionable, se entenderá el número de días que, en el intervalo del periodo computable, se haya acordado subvencionar.

En cualquier caso, tanto el periodo computable como el subvencionable, se incluirán expresamente en el acuerdo de Conferencia Sectorial a que hace referencia el artículo 19 de este real decreto.”

**7. Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 14 que queda redactado como sigue:**

“las comunidades autónomas, en el ámbito de su competencia, podrán solicitar requisitos adicionales a los establecidos en este real decreto”.

**8. Se modifica el artículo 15.1.e) que queda redactado como sigue:**

“Aportar la comunicación y la notificación del empresario a la autoridad laboral de su decisión de suspender los contratos de trabajo o reducción de jornada, y en los casos de fuerza mayor también la resolución de la autoridad laboral, de acuerdo con el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, por el total de los tripulante enrolados en la embarcación, en la fecha de la última arribada a puerto para comenzar la parada.



*La suspensión o reducción de jornada surtirá efectos, en el supuesto de causa de fuerza mayor, desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, y en el supuesto de causas económicas técnicas, organizativas o de producción a partir de la fecha de su comunicación a la autoridad laboral, salvo que en la decisión del empresario se contemple otra posterior.”*

*No obstante, cuando así figure en las órdenes de bases reguladoras de las ayudas, podrá eximirse al armador de este requisito cuando justifique documentalmente que los contratos de trabajo de los tripulantes enrolados en la fecha de la arribada a puerto para comenzar la parada, por su naturaleza, se extinguen o se suspenden en ese momento”.*

**9. Se modifica el artículo 16, que queda redactado como sigue:**

- “1. El importe máximo de la ayuda concedida a los armadores de los buques objeto de paralización temporal se calculará multiplicando el baremo aplicable, establecido en el anexo III del presente real decreto, por el número de arqueo bruto (GT) del buque y por los días subvencionables de parada.

A estos efectos, el número de arqueo bruto (GT) será el que figura en la hoja de asiento del barco.

2. Para las paradas temporales cuyo periodo subvencionable de la ayuda sea igual o superior a 15 días e igual o inferior a 31, el importe de la ayuda a los tripulantes será el doble del salario mínimo interprofesional, en cómputo mensual, del año en que se presente la solicitud.

En el caso de paradas temporales de periodo subvencionable de ayuda igual o inferior a 14 días o igual o superior a 32, el importe de la ayuda se calculará multiplicando un máximo de 45 € por cada día subvencionable de parada.

3. La duración del periodo subvencionable para el cálculo de las ayudas a la paralización temporal, será igual para todos los buques afectados por dicha parada, independientemente del puerto de base de los mismos”.

**10. Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada como sigue:**

“En el supuesto de que la paralización temporal de la actividad pesquera se lleve a cabo mediante el cese de la actividad durante periodos de un día a la semana, adicional a los días de descanso obligatorio, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14.4. Igualmente, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14.2 en relación a la obligatoriedad de quedar reflejado en el rol de despacho la entrada a puerto para iniciar una parada temporal y la finalización de la parada temporal el día de salida.”

En cualquier caso, la autoridad pesquera competente deberá acreditar la inactividad del buque que estará programada con antelación mediante un plan de paralización temporal de la actividad pesquera, establecido por dicha autoridad, para el puerto o flota que se acojan a esta modalidad de paralización temporal

**11. La disposición transitoria única pasa a denominarse: “Disposición transitoria primera”**

**12. Se añade una disposición transitoria segunda, que queda redactado como sigue:**

“Disposición transitoria segunda. Retroactividad.

”Será aplicable, con efectos del 31 de diciembre de 2015, lo dispuesto en el artículo 14.5, 6 y 7 y en el artículo 16.

Podrán no obstante ser beneficiarios de ayudas por paralización temporal durante el periodo de paralización desde el 31 de diciembre a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, los buques que incumplieran la obligación de tener el dispositivo conectado siempre que puedan demostrar que el apagado o la desconexión se debió a causas técnicas involuntarias.”

**13. Se corrige el Anexo “Importe máximo de la prima. Paralización Temporal”, en el que por error no figuraba el símbolo  $\geq$ , que queda como sigue:**

**ANEXO III. Importe máximo de la prima. Paralización Temporal**

**Baremo para armadores**

Cuantías máximas de la indemnización

Categoría de buque por clase de tonelaje (G.T.)	Importe máximo de la prima por buque y día (en euros)
< 25	$5,16 \times GT + 36^{(1)}$
$\geq 25$ y < 50	$3,84 \times GT + 66$
$\geq 50$ y < 100	$3,00 \times GT + 108$
$\geq 100$ y < 250	$2,40 \times GT + 168$
$\geq 250$ y < 500	$1,80 \times GT + 318$
$\geq 500$ y < 1.500	$1,32 \times GT + 558$
$\geq 1.500$ y < 2.500	$1,08 \times GT + 918$
$\geq 2.500$	$0,80 \times GT + 1.608$

(1) Garantizándose un mínimo de 100€ diarios.